

3906

PI/8182

Oct 23/44

Resolución que aprueba el convenio
para el Establecimiento de comunica-
ciones Radiotelegráficas suscrita
por los G^oternos de México
y la Rep.

F. P. Reyes

1750

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
8 de noviembre de 1944.


Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted reci-
bo de su mensaje marcado con el Núm. 23933, de fecha 23
de octubre de 1944, adjunto al cual somete a la aproba-
ción legislativa el Convenio para el Establecimiento de
Comunicaciones Radiotelegráficas suscrito por los Pleni-
potenciarios de México y de la República Dominicana en Ciu-
dad de México el 28 de agosto próximo pasado.

Pláceme comunicarle que el Senado en su
sesión de esta misma fecha ha dictado una Resolución apro-
batoria del mencionado Convenio y la remitió a la Cámara
de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta conside-
ración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P/18183



*Comision Relacio-
nes Exteriores*

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 OCT 1944

Número: 23933

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter, por su digno conducto, a la ratificación del Honorable Congreso Nacional, el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas suscrito por los Plenipotenciarios de México y la República Dominicana en Ciudad de México el 28 de Agosto próximo pasado.

A principios de Agosto de 1943, la Cancillería dominicana autorizó a nuestro Embajador en México a gestionar con el Gobierno de aquel país un convenio radiotelegráfico semejante al que existe con Cuba, para el intercambio de mensajes radiotelegráficos oficiales libres de costo.

El Gobierno mexicano no solamente aceptó en principio nuestra propuesta, sino que preparó un proyecto de más amplios alcances para el establecimiento de comunicaciones radiotelegráficas entre México y la República Dominicana que fué aprobado por el Gobierno dominicano previo estudio de las autoridades competentes.

El Convenio que someto a la aprobación del Honorable Congreso Nacional queda sujeto a las estipulaciones de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, firmada en Madrid el 9 de

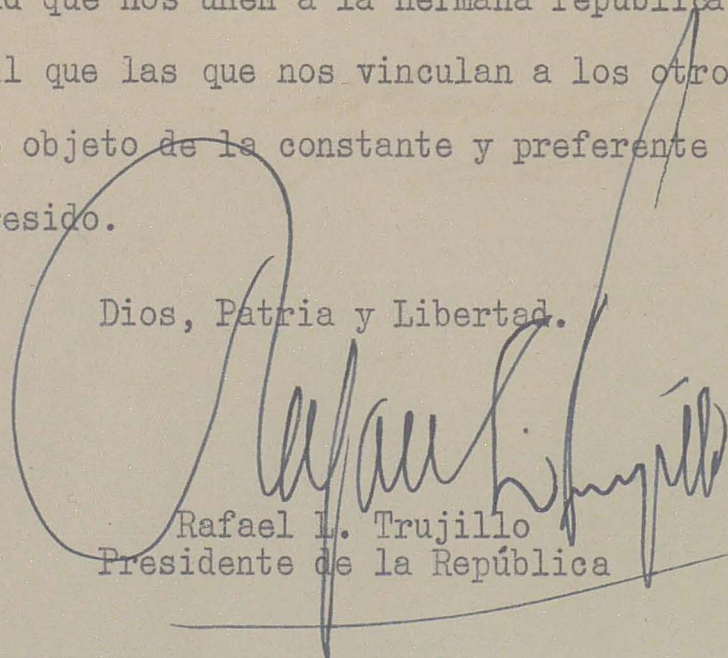
81/8182

Diciembre de 1932 y a sus Reglamentos, revisados en El Cairo posteriormente, y provee, entre otras cosas, un régimen preferencial para la transmisión de los mensajes oficiales entre México y nuestro país absolutamente libre de costo; la transmisión de mensajes telegráficos particulares mediante el establecimiento de la tarifa que sea acordada y la reserva de un trato igual para las partes contratantes que el que se dispense a otros Gobiernos o Compañías para el servicio telegráfico internacional.

La vigencia del acuerdo ha sido fijada en cinco años a cuyo término se considerará prorrogado mientras las Altas Partes Contratantes no lo denuncien.

No creo ocioso ponderar las ventajas que habrán de derivarse del cumplimiento de las estipulaciones de este instrumento internacional, tanto para las labores oficiales como para las actividades de nuestro comercio y el público dominicano. Por otra parte, esas ventajas abonan evidentemente el hecho de que el acuerdo de referencia propicia, de manera efectiva, el estrechamiento de las cordiales relaciones de amistad que nos unen a la hermana república de México, las cuales, al igual que las que nos vinculan a los otros países de América, han sido objeto de la constante y preferente atención del Gobierno que presido.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1788

Ciudad Trujillo, D.S.D.

14 NOV 1944

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Cpncha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1749, de fecha 8 de noviembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobada por el Senado, una Resolución que aprueba el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas suscrito por los Plenipotenciarios de México y la República Dominicana en Ciudad de México el 28 de agosto próximo pasado.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

J. Furcy Richardo,
Vicepresidente en funciones de la
Cámara de Diputados.

26/18136

1749

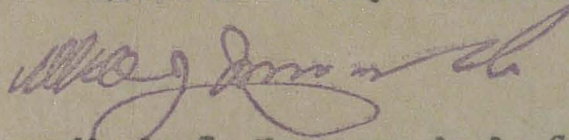
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
8 de noviembre de 1944.

Señor J. Furey Pichardo,
Vicepresidente en funciones de la Cámara de
Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Aprobada por el Senado en su sesión de
esta misma fecha pláceme remitir a usted para los
fines constitucionales, la Resolución que aprueba
el Convenio para el Establecimiento de Comunicacio-
nes Radiotelegráficas suscrito por los Plenipoten-
ciarios de México y la República Dominicana en Ciu-
dad de México el 28 de agosto próximo pasado

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

26/18135



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25906

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
15 de noviembre de 1944.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado
Ciudad.-

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, cúpleme informar a Ud. que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueba el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México el 28 de agosto de 1944, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 741.

Muy atentamente,

R. Páino Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
rm

INFORME SOBRE EL CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMUNICACIONES
RADIOTEGRAFICAS ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y

M E X I C O.

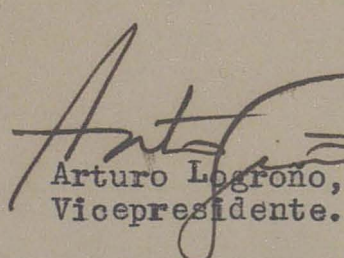
Señores senadores:

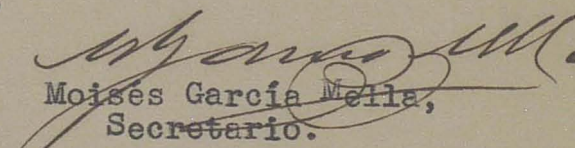
Las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y de Obras Públicas y Comunicaciones, han estudiado el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones radiotelégraficas, suscrito por los plenipotenciarios de México y la República Dominicana el 28 de agosto del año en curso, y lo juzgan de una gran utilidad y conveniencia, toda vez que se trata de un acuerdo destinado a facilitar las comunicaciones entre los dos países con todas las ventajas de que tales hechos se derivan tanto para el comercio como para particulares, y porque, además, es un medio destinado a estrechar más las buenas relaciones que existen entre los dos países.

Por tales razones le han impartido su aprobación y se permiten recomendar al Senado que le dé la suya.

LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES:


Rafael Aug. Sánchez,
Presidente.


Arturo Logrono,
Vicepresidente.


Moises Garcia Mella,
Secretario.

LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES:

Arturo Despradel,
Presidente.

José del C. Ramírez,
Vicepresidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Noviembre 2, 1944.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESUELVE :

UNICO.- Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que copiado a la letra dice así:

"CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMUNICACIONES RADIOTELEGRAFICAS ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de establecer comunicación radiotelegráfica directa entre los dos países, han tenido a bien celebrar el presente Convenio y con tal objeto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en México; y

El Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Señor General de División, Maximino Avila Camacho, Secre-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el inciso 18 del artículo 38 de la Constitución de la República;

Visto el convenio para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República Dominicana y los Estados Unidos, firmado en la Ciudad de México a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESUELVO:

Que se apruebe, como por la presente se aprueba, el convenio para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República Dominicana y los Estados Unidos, firmado en la Ciudad de México a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y que se le dé fe en la forma que sigue:

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DIPLOMATICAS ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, con el objeto de establecer relaciones diplomáticas entre ellas, han acordado, por medio de los señores plenipotenciarios, que en tal efecto han actuado como sus representantes, el señor presidente de la República Dominicana, don Juan Pablo Duarte, y el señor secretario de Estado de los Estados Unidos, don Charles E. Bohlen, lo siguiente:

9 = LEGISLATURA Ord. de 1944
REGISTRADA AL No. 579

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 2 seis
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea.

Chacab Trujillo, de noviembre 1944
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. q. aprueba el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la Rep. Dom. y los Estados Unidos Mexicanos. PAG. NO. 2

tario de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer la comunicación directa entre la República Dominicana y México, por medio del servicio inalámbrico, con los medios de que se disponga y tan pronto como sea posible.

SEGUNDA.- La radiocomunicación entre las Estaciones Dominicanas y Mexicanas se sujetará a las condiciones siguientes:

Será diaria, se regirá por el presente Convenio o por las modificaciones que posteriormente se le hagan y se someterá, lo mismo que los servicios que de ella se deriven, a la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, firmada en Madrid el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos y a sus Reglamentos anexos, revisados en El Cairo el ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

TERCERA.- La radiocomunicación entre los dos países se efectuará por conducto de las Estaciones de Ciudad Trujillo y la de Chapultepec, de México, D. F., o, si así lo aconsejare la técnica del Servicio, por conducto de cualquiera otra estación dominicana o mexicana que las Administraciones Telegráficas respectivas designen de común acuerdo.

CUARTA.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a establecer, por conducto de sus respectivas Administraciones Telegráficas, horarios favorables al intercambio de la radiocomunicación, teniendo en cuenta los fenómenos de propagación de las ondas que puedan presentarse en las diferentes estaciones del año.

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1944*

REGISTRADA AL No. *579*

en el folio del libro letra *F*

No. *47* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de *Noviembre* 19*44*

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



Señor
Leftante las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. q. aprueba el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dom. y los Estados Unidos. PAG. NO. 3

QUINTA.- Las tarifas para el servicio de radiocomunicación se fijarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y de común acuerdo entre ambas Administraciones, pudiendo ser modificadas en igual forma, cuando las circunstancias lo requieran. Las cuotas resultantes de las tarifas se dividirán por mitad entre las Administraciones Telegráficas de ambas Altas Partes Contratantes.

Las tarifas para el servicio de tránsito estarán constituidas por las que señala el párrafo anterior y por las tasas pertenecientes a las Administraciones o Compañías Terminales destinatarias.

El servicio de radiotelegramas destinados a barcos, además de las tasas radiotelegráficas, quedará sujeto a las costaneras y de a bordo, notificadas por la Administración intermediaria a la Oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Berna, Suiza.

En los mensajes para puntos interiores de la República Dominicana y de México, que deban continuar por correo o por líneas extrañas a las redes dependientes de las Altas Partes Contratantes, la Administración Telegráfica que corresponda cubrirá de sus tasas el porte postal o las tasas pertenecientes a líneas extrañas, según el caso.

SEXTA.- Los mensajes del público se tasarán con arreglo a las tarifas que se establezcan, de conformidad con su clasificación.

Los telegramas de Estado (telegramas oficiales) tal como están definidos en el anexo al Artículo Primero, párrafo 2, de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, firmada en Madrid el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos, disfrutarán de las prerrogativas que les corresponden.

CONGRESO NACIONAL

OFICINA

LEGISLATURA 2da de 1944

REGISTRADA AL No. 579

en el folio..... del libro letra.....

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vetados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,..... de.....

[Signature]
Jef. de las Oficinas del Senado



Res. que aprueba el convenio para el establecimiento de Comu-
nicaciones Radiotelegráficas entre la Rep. Dom. 4
y los Estados Unidos Mexicanos.

ASUNTO:

PAG. NO.

Los telegramas oficiales que emanen de los Gobiernos de la República Dominicana y de México, según la especificación indicada en el párrafo anterior, y que traten asuntos netamente oficiales, se transmitirán libres de pago y con preferencia a todos los demás.

Los telegramas de Estado que expidan los Gobiernos de la República Dominicana y de México y que traten de asuntos en provecho de particulares se transmitirán con cargo a los interesados, aun cuando disfrutará de la prioridad correspondiente.

Igualmente se transmitirán libres de pago los mensajes y avisos de servicio de ambas Administraciones Telegráficas, así como los mensajes del servicio meteorológico.

Tanto los telegramas del público como los de Estado y Meteorológicos deberán figurar en las respectivas planillas de registro.

SEPTIMA.- Se establece el intercambio de giros telegráficos entre la República Dominicana y México y su reglamentación y tarifa se fijarán de común acuerdo por las respectivas Administraciones Telegráficas de las Altas Partes Contratantes.

OCTAVA.- Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer aquellos servicios especiales que posteriormente se consideren necesarios, reglamentándolos por conducto de sus Administraciones Telegráficas.

NOVENA.- El ajuste de cuentas se hará, para el servicio de giros, cada mes y para los demás servicios, trimestralmente. La liquidación de saldos restantes se efectuará en el mes o trimes-
tres siguiente en que se reciban las cuentas respectivas, a base de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

DECIMA.- Las estaciones de Ciudad Trujillo y de Chapultepec confrontarán diariamente el servicio cambiado entre ellas, con

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

VOL. NO.

9^a LEGISLATURA 2da Sesión de 1911

REGISTRADA AL No. 579

en el folio..... del libro letra.....

No. 111 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1911

[Handwritten Signature]

Letr. de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. q. aprueba el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la Rep. Dom. y los Estados Unidos Mexicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 5

indicación del número de orden de cada mensaje, el número de palabras, la categoría y las cantidades que hayan de abonarse a cada Administración respecto al servicio confrontado. Esta confrontación servirá de base para el ajuste de cuentas entre las dos Administraciones.

DECIMOPRIMERA.- Toda divergencia que, con respecto al tráfico, surgiere entre el personal de las estaciones por cualquier asunto consecuente del servicio cambiado entre ambos países, será puesta en conocimiento de las Administraciones Telegráficas para su resolución conforme a las disposiciones del presente Convenio.

DECIMOSEGUNDA.- Esta Convención no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo en libertad de celebrar arreglos semejantes para un servicio de radiocomunicación internacional con cualquier otro Gobierno o Compañía, bajo condiciones similares en naturaleza y también para entrar en arreglos para cualquiera otra clase de servicio de comunicación; no obstante, ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos o Compañías para el servicio telegráfico internacional por medio de líneas terrestres, cables y radio, inclusive la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos o Compañías recibieren.

DECIMOTERCERA.- El presente Convenio será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada una de las Altas Partes Contratantes y sus ratificaciones serán canjeadas en Ciudad Trujillo tan pronto como sea posible.

El Convenio entrará en vigor desde la fecha del canje de ratificaciones y quedará vigente por cinco años a partir de dicha fecha. Al término de este período se considerará prorrogado mientras las

CONGRESO NACIONAL

PAGE NO.

NUMBER

9^a LEGISLATURA *Quel 1-19* 44

REGISTRADA AL No. *5-79* del libro letra *C-1*

No. *41* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *seis* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

preliminares. *44*

Ciudad Trujillo, *19* de *Noviembre* 19 *44*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. q. aprueba el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la Rep. Dom. y los Estados Unidos Mexicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 6

Altas Partes Contratantes no lo denuncien. En caso de ser denunciado quedará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que se haya notificado la denuncia, salvo Convenio en contrario.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron el presente Convenio y pusieron en él sus sellos.

Hecho en la Ciudad de México, por duplicado, a los veintiocho días del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenta y cuatro. (Fdo.) Gustavo Julio Henríquez.- (Fdo.) Maximino Avila Camacho.-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Padilla,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

FECHA

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1944*

REGISTRADA AL No. *579*

en el folio..... del libro letra.....

No. *11* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

líneas

Ciudad Trujillo,..... de *enero* de *1944*

Secretario de las Oficinas del Senado

[Handwritten Signature]



CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMUNICACIONES
RADIOTELEGRAFICAS ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de establecer comunicación radiotelegráfica directa entre los dos países, han tenido a bien celebrar el presente Convenio y con tal objeto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en México; y

El Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Señor General de División, Maximino Avila Camacho, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer la comunicación directa entre la República Dominicana y México, por medio del servicio inalámbrico, con los medios de que se disponga y tan pronto como sea posible.

SEGUNDA.- La radiocomunicación entre las Estaciones Dominicanas y Mexicanas se sujetará a las condiciones siguientes:

Será diaria, se regirá por el presente Convenio o por las modificaciones que posteriormente se le hagan y se someterá, lo mismo que los servicios que de ella se deriven, a la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, firmada en Madrid el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos y a sus Reglamentos anexos, revisados en El Cairo el ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

TERCERA.- La radiocomunicación entre los dos países se efectuará por conducto de las Estaciones de Ciudad Trujillo y la de Chapultepec, de México, D. F., o, si así lo aconsejare la técnica del Servicio, por conducto de cualquiera otra estación dominicana o mexicana que las Administraciones Telegráficas respectivas designen de común acuerdo.

CUARTA.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a establecer, por conducto de sus respectivas Administraciones Telegráficas, horarios favorables al intercambio de la radiocomunicación, teniendo en cuenta los fenómenos de propagación de las ondas que puedan presentarse en las diferentes estaciones del año. —

QUINTA.- Las tarifas para el servicio de radiocomunicación se fijarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y de común acuerdo entre ambas Administraciones, pudiendo ser modificadas en igual forma, cuando las circunstancias lo requieran. Las cuotas resultantes de las tarifas se dividirán por mitad entre las Administraciones Telegráficas de ambas Altas Partes Contratantes.

Las tarifas para el servicio de tránsito estarán constituidas

por las que señala el párrafo anterior y por las tasas pertenecientes a las Administraciones o Compañías Terminales destinatarias.

El servicio de radiotelegramas destinados a barcos, además de las tasas radiotelegráficas, quedará sujeto a las costaneras y de a bordo, notificadas por la Administración intermediaria a la Oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Berna, Suiza.

En los mensajes para puntos interiores de la República Dominicana y de México, que deban continuar por correo o por líneas extrañas a las redes dependientes de las Altas Partes Contratantes, la Administración Telegráfica que corresponda cubrirá de sus tasas el porte postal o las tasas pertenecientes a líneas extrañas, según el caso.

SEXTA.- Los mensajes del público se tasarán con arreglo a las tarifas que se establezcan, de conformidad con su clasificación.

Los telegramas de Estado (telegramas oficiales) tal como están definidos en el anexo al Artículo Primero, párrafo 2, de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, firmada en Madrid el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos, disfrutarán de las prerrogativas que les corresponden.

Los telegramas oficiales que emanen de los Gobiernos de la República Dominicana y de México, según la especificación indicada en el párrafo anterior, y que traten asuntos netamente oficiales, se transmitirán libres de pago y con preferencia a todos los demás.

Los telegramas de Estado que expidan los Gobiernos de la República Dominicana y de México y que traten de asuntos en prove-

cho de particulares se transmitirán con cargo a los interesados, aun cuando disfrutarán de la prioridad correspondiente.

Igualmente se transmitirán libres de pago los mensajes y avisos de servicio de ambas Administraciones Telegráficas, así como los mensajes del servicio meteorológico.

Tanto los telegramas del público como los de Estado y Meteorológicos deberán figurar en las respectivas planillas de registro.

SEPTIMA.- Se establece el intercambio de giros telegráficos entre la República Dominicana y México y su reglamentación y tarifa se fijarán de común acuerdo por las respectivas Administraciones Telegráficas de las Altas Partes Contratantes.

OCTAVA.- Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer aquellos servicios especiales que posteriormente se consideren necesarios, reglamentándolos por conducto de sus Administraciones Telegráficas.

NOVENA.- El ajuste de cuentas se hará, para el servicio de giros, cada mes y para los demás servicios, trimestralmente. La liquidación de saldos restantes se efectuará en el mes o trimestre siguiente en que se reciban las cuentas respectivas, a base de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

DECIMA.- Las estaciones de Ciudad Trujillo y de Chapultepec confrontarán diariamente el servicio cambiado entre ellas, con indicación del número de orden de cada mensaje, el número de palabras, la categoría y las cantidades que hayan de abonarse a cada Administración respecto al servicio confrontado. Esta confrontación servirá de base para el ajuste de cuentas en-

tre las dos Administraciones.

DECIMOPRIMERA.- Toda divergencia que, con respecto al tráfico, surgiere entre el personal de las estaciones por cualquier asunto consecuente del servicio cambiado entre ambos países, será puesta en conocimiento de las Administraciones Telegráficas para su resolución conforme a las disposiciones del presente Convenio.

DECIMOSEGUNDA.- Esta Convención no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo en libertad de celebrar arreglos semejantes para un servicio de radiocomunicación internacional con cualquier otro Gobierno o Compañía, bajo condiciones similares en naturaleza y también para entrar en arreglos para cualquiera otra clase de servicio de comunicación; no obstante, ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos o Compañías para el servicio telegráfico internacional por medio de líneas terrestres, cables y radio, inclusive la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos o Compañías recibieren.

DECIMOTERCERA.- El presente Convenio será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada una de las Altas Partes Contratantes y sus ratificaciones serán canjeadas en Ciudad Trujillo tan pronto como sea posible.

El Convenio entrará en vigor desde la fecha del canje de ratificaciones y quedará vigente por cinco años a partir de dicha fecha. Al término de este período se considerará prorrogado mientras las Altas Partes Contratantes no lo denuncien. En caso de

ser denunciado quedará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que se haya notificado la denuncia, salvo Convenio en contrario.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron el presente Convenio y pusieron en él sus sellos.

Hecho en la Ciudad de México, por duplicado, a los veintiocho días del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

fdo. Gustavo Julio Henríquez.

fdo. Maximino Avila Camacho.

BRAULIO A. MENDEZ L., Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,

C E R T I F I C A :

que la presente es una copia fiel y conforme del original del Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

CIUDAD TRUJILLO, 16 de octubre de 1944.-



Braulio A. Méndez L.
Braulio A. Méndez L.,
Jefe del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.